



CONATEL
Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 197/2014

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL.

Asunción, 29 de enero de 2014.

VISTO: La Resolución Directorio N° 485 del 14 de marzo de 2013, por la cual se conforma un Grupo de Trabajo para el análisis y revisión del texto del Proyecto de Reglamento para la Provisión de Capacidad Satelital dentro del territorio nacional, la Providencia del 19 de diciembre de 2013 por la que este Grupo de Trabajo presenta al Directorio el Proyecto de Reglamento para el Registro de Proveedor de Capacidad Satelital aprobado por Resolución Directorio N° 1678 del 24 de octubre de 2013, y a través de la cual se autoriza someter dicho documento a una Consulta Pública, la Providencia del 20 de diciembre de 2013 de la Gerencia Internacional e Interinstitucional, el Dictamen AL N° 31 del 14 de enero de 2014 de la Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario aprobar un reglamento que defina los requisitos y las condiciones para la provisión de capacidad satelital en el Paraguay acorde con las normas y reglamentaciones internacionales y para el desarrollo y la promoción de las actividades que requieran el acceso a las redes de telecomunicaciones utilizando el medio de transmisión satelital.

Que el Grupo de Trabajo conformado por Resolución Directorio N° 485/2013, concluye que este reglamento deberá consistir en un procedimiento administrativo mediante el cual la CONATEL registra a los operadores satelitales para la provisión de capacidad satelital a los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.

Que la finalidad del presente documento es reglamentar el suministro de una infraestructura de telecomunicaciones haciendo uso de un recurso natural como es el espectro radioeléctrico, en este caso para hacer posible la transmisión y/o recepción de señales vía satélite entre dos o más puntos.

Que el Reglamento para el Registro de Proveedor de Capacidad Satelital contempla aspectos de orden legal, técnico y económico que están obligados a cumplir los proveedores de capacidad satelital para operar en el Paraguay.

Que el borrador de reglamento fue sometido a una Consulta Pública por un periodo de 2 (dos) semanas, entre el 18 y el 29 de noviembre de 2013, mediante publicaciones en la prensa escrita y en la página WEB de la Institución.

Que han sido tenidas en cuenta todas las contribuciones recibidas de dicha Consulta Pública.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 29 de enero de 2014, Acta N° 04, y de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y el Decreto Reglamentario N° 14.135/96;

RESUELVE:

- Art. 1º** **APROBAR** el Reglamento para el Registro de Proveedor de Capacidad Satelital, que se encuentra anexa a la presente Resolución.
- Art. 2º** **PUBLICAR** en la Gaceta Oficial.
- Art. 3º** **COMUNICAR** a quienes corresponda y, cumplido, archivar.

ES COPIA

EDUARDO N. GONZÁLEZ M.

Ing. CARLOS V. CORONEL B.
Secretario General
CONATEL

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1°.** Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y las condiciones para el "Registro de Proveedor de Capacidad Satelital", necesarios para la provisión de capacidad satelital a los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
- Art. 2°.** La aplicación del presente reglamento se extiende a todos los satélites que hayan sido notificados a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y cuya operación esté acorde a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Art. 3°.** El Registro de Proveedor de Capacidad Satelital es el procedimiento administrativo mediante el cual la CONATEL registra a toda persona física o jurídica proveedora de capacidad satelital, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento.
- Art. 4°.** Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Paraguay sólo podrán recibir capacidad satelital de aquellos proveedores previamente registrados en la CONATEL para realizar esta actividad.
- Art. 5°.** La CONATEL mantendrá actualizado el listado de proveedores de capacidad satelital, el cual estará disponible al público en el sitio web de la Institución.
- Art. 6°.** El uso de la capacidad satelital está sujeto al cumplimiento de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y sus modificaciones, así como de los decretos reglamentarios, y de los reglamentos expedidos por la CONATEL.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

- Art. 7°.** Proveedor de Capacidad Satelital (PCSAT) es toda persona física o jurídica registrada en la CONATEL, mediante una Resolución de Directorio, para el suministro de capacidad satelital a los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Paraguay.
- Art. 8°.** Provisión de capacidad satelital es la capacidad para suministrar el segmento espacial del sistema de satélites del PCSAT que permita el establecimiento de enlaces de comunicaciones incluyendo, pero no limitado a, punto a punto o punto a multipunto, de televisión, voz y datos, y de circuitos analógicos y digitales para interconectar redes o equipos autorizados por la CONATEL en el Paraguay, para enlaces dentro del territorio nacional o entre el Paraguay y otros países dentro de la cobertura de los satélites del PCSAT.
- Art. 9°.** Segmento Espacial designa el conjunto de elementos del satélite que permite la transmisión y recepción de señales.
- Art. 10°.** Satélite es la estación espacial destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación y a realizar enlaces con estaciones terrenas.

Art. 11°. Servicio de Telecomunicaciones es la actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

Art.12°. Las demás definiciones no contempladas en este reglamento tendrán el significado adoptado por el Convenio Internacional de la UIT.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS OBLIGACIONES

Art. 13°. La CONATEL, por Resolución de Directorio, procederá al registro del PCSAT, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento. El Registro de Proveedor de Capacidad Satelital otorgado por la CONATEL, habilita al PCSAT a comercializar capacidad satelital a titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Paraguay.

Art. 14°. El PCSAT dará a conocer a la CONATEL el nombre y las facultades del representante legal domiciliado en el país. Cualquier cambio en la representación inicialmente acreditada, debe ser debidamente notificado a la CONATEL, caso contrario, las notificaciones y comunicaciones cursadas al representante acreditado, se considerarán válidamente recibidas por el PCSAT. Es obligación del PCSAT mantener en todo momento a un apoderado o representante legal con domicilio legal en la República del Paraguay durante toda la vigencia del registro.

Art. 15°. Para su registro en la CONATEL el solicitante para la provisión de capacidad satelital deberá presentar los siguientes documentos:

a. Por el PCSAT

a.1. Nota dirigida al Presidente de la CONATEL indicando su intención de proveer capacidad satelital en el Paraguay y solicitando su inclusión en el registro correspondiente. En la nota se debe individualizar claramente al solicitante (persona física o jurídica), domicilio de origen, representante del PCSAT y constitución de domicilio, para todos los efectos ante la CONATEL.

a.2. En caso de ser persona jurídica, documentos que acrediten su existencia legal (tales como la Escritura Pública de Constitución y Protocolización de los Estatutos Sociales). En caso de ser persona física, documentos que acrediten su identidad.

a.3. Certificado que acredite la Autorización con que cuenta el PCSAT para suministrar capacidad satelital otorgado por la entidad competente en el país de origen.

a.4. En caso de actuar a través del representante del PCSAT, documentos que acrediten las facultades de dicho representante para actuar en nombre del solicitante y comprometerlo en todos los actos ante la CONATEL.

a.5. Manifestación en carácter de Declaración Jurada del solicitante, de:

a.5.1. Conocimiento y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Registro de Proveedor de Capacidad Satelital y en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

a.5.2. Provisión ininterrumpida de la capacidad satelital de uno o más satélites.

a.5.3. En caso de reemplazo de satélites, el PCSAT asegurará la continuidad de sus operaciones satelitales a usuarios en Paraguay, salvo acuerdo distinto entre las partes.

- a.5.4. Disponibilidad de capacidad satelital mínima anual superior al 99,00%, desde la entrada en operación de cada satélite y durante su vida útil.
- a.5.5. Continuidad del suministro de capacidad satelital en condiciones de calidad y confiabilidad adecuadas por un término no inferior al consignado en la Resolución mediante la cual se registra al PCSAT.
- a.5.6. Cumplimiento de los requisitos, procedimientos y recomendaciones de la UIT, particularmente los establecidos en su Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los que resulten de los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Paraguay, pertinentes al ámbito de aplicación del presente reglamento.
- a.5.7. Comprobada una interferencia perjudicial a otros sistemas o redes debidamente autorizadas por la CONATEL, causada por una estación terrena que opere con el satélite, y notificada al PCSAT por la CONATEL, el PCSAT deberá arbitrar todas las medidas que estén a su alcance para solucionar el inconveniente, sin perjuicio de que se puedan proponer soluciones alternativas para la eliminación de las mismas. En tal sentido, el PCSAT se compromete a dar respuesta a dicha notificación, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la recepción de la misma. Para todos los efectos relativos al tratamiento de interferencias perjudiciales, la CONATEL seguirá los procedimientos establecidos por la UIT en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

El incumplimiento de estas obligaciones será causal para que la CONATEL deje sin efecto el registro correspondiente al PCSAT.

- a.6. Documento suscrito por el solicitante o su representante debidamente acreditado, en el cual se identifican los satélites que transmiten y/o reciben señales a/desde el Paraguay, acompañado de la siguiente información sobre las características técnicas de cada uno de ellos:
 - a.6.1. Posición orbital.
 - a.6.2. Bandas de frecuencias y polarizaciones utilizadas.
 - a.6.3. Área de cobertura de los diferentes haces (huellas).
 - a.6.4. Canalización, frecuencia central y ancho de banda de los enlaces ascendente y descendente.
 - a.6.5. Potencia Isotrópica Radiada Equivalente – PIRE.
 - a.6.6. Número de transpondedores por banda de frecuencia y capacidad en MHz.
 - a.6.7. Vida útil del satélite.
 - a.6.8. Fecha de entrada en servicio del satélite.
- a.7. Documento donde conste el nombre y la posición orbital de los satélites del PCSAT registrados ante la UIT.
- b. Por el Apoderado o Representante Legal del PCSAT en Paraguay
 - b.1. En caso de ser persona física
 - b.1.1. Nota en la cual constituya domicilio, para todos los efectos ante la CONATEL.
 - b.1.2. Datos de contactos, incluyendo, por lo menos, números de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - b.1.3. Copia de la Cédula de Identidad Civil Paraguaya. En caso de ser de nacionalidad extranjera, Certificado de Radicación Permanente y Certificado de Vida y Residencia, expedido por la Comisaría o por el Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente a su domicilio.
 - b.1.4. Certificado de Cumplimiento Tributario.

- b.1.5. Certificado del Registro General de Quiebras de la Dirección General de los Registros Públicos de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores, expedido dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de presentación ante la CONATEL.
- b.1.6. Certificado de no hallarse en interdicción judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de Registros Públicos, dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de presentación ante la CONATEL.
- b.1.7. Declaración Jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos 3 (tres) años.
- b.1.8. Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de presentación ante la CONATEL. Los residentes de otras localidades deberán presentar el certificado expedida por las Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.
- b.2. En caso de ser persona jurídica
 - b.2.1. Nota el la cual constituya domicilio, para todos los efectos ante la CONATEL.
 - b.2.2. Datos de contactos, incluyendo, por lo menos, números de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - b.2.3. Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica tales como la Escritura Pública de Constitución y protocolización de los Estatutos Sociales.
 - b.2.4. Documentos que acrediten las facultades del representante para actuar en nombre de la persona jurídica.
 - b.2.5. Certificado de Cumplimiento Tributario.
 - b.2.6. Certificado del Registro General de Quiebras de la Dirección General de los Registros Públicos de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores, expedido dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de presentación ante la CONATEL.
 - b.2.7. Certificado de no hallarse en interdicción judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de Registros Públicos, dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de presentación ante la CONATEL.
 - b.2.8. Declaración Jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos 3 (tres) años.
 - b.2.9. Constancia, de cada uno de los directores o socios gerentes, de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de presentación ante la CONATEL. Los residentes de otras localidades, deberán presentar el certificado expedida por las Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

Los documentos exigidos en el presente reglamento, que no se encuentren redactados en idioma español, deberán estar acompañados de una traducción realizada por traductor matriculado.

Los documentos emitidos en el extranjero o expedidos por autoridades competentes de países extranjeros deberán estar legalizados por el Consulado paraguayo en el país de origen y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Los documentos presentados que no sean originales deberán ser debidamente autenticados ante Escribanía Pública.

Todos los datos inicialmente declarados en caso de sufrir cambio o alteración, deberán ser actualizados, acompañándose los documentos que acrediten las modificaciones.

La CONATEL podrá solicitar información adicional si lo considera pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES Y RESPONSABILIDADES

- Art. 16°.** El registro para la provisión de capacidad satelital no habilita al PCSAT a prestar servicios de telecomunicaciones nacionales o internacionales en el país. Tampoco faculta a sus titulares para instalar y/u operar redes de telecomunicaciones en Paraguay. Asimismo, la provisión de capacidad satelital estará igualmente sometida, en lo pertinente, a todas las demás disposiciones legales y normativas de la República del Paraguay.
- Art. 17°.** El PCSAT proporcionará a los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Paraguay, capacidad en sus satélites, sujeto a disponibilidad y cobertura y de acuerdo con los términos de los acuerdos específicos firmados entre el PCSAT y tales titulares para la provisión de capacidad satelital.
- Art. 18°.** El PCSAT deberá presentar a la CONATEL las características técnicas u operacionales de cada satélite adicional o de sustitución que planea lanzar, y que formará parte integral del sistema de satélites que tenga cobertura en el país para proveer segmento espacial a los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas por la CONATEL. Asimismo, deberá informar el cese de operaciones, y/o los cambios de posiciones orbitales de los satélites registrados en la CONATEL para el efecto. En todos los casos deberá acompañar la documentación correspondiente de la UIT.
- Art. 19°.** El PCSAT deberá informar anualmente en el mes de febrero a la CONATEL, y en cualquier momento cuando ésta la solicite, sobre el servicio a sus usuarios y sobre cada una de las nuevas activaciones y actualizaciones de acceso al segmento espacial otorgados, incluyendo las características de los enlaces satelitales. La información debe contener como mínimo el nombre del usuario, el satélite utilizado, las frecuencias y velocidades de transmisión y recepción, el haz y el ancho de banda total que está utilizando. La CONATEL mantendrá el carácter confidencial de esta información.
- Art. 20°.** El PCSAT atenderá las solicitudes de capacidad satelital que provengan del mercado del Paraguay. Serán considerados usuarios del PCSAT: 1) los prestadores de servicios nacionales o internacionales que son titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones otorgadas por la CONATEL; y 2) las personas físicas o jurídicas que utilizan con autorización de la CONATEL servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.
- Art. 21°.** El PCSAT remitirá a la CONATEL, si ésta lo requiere, una copia de las características técnicas que el usuario debe cumplir de conformidad con el contrato firmado entre el PCSAT y el usuario en Paraguay, las que tendrán carácter confidencial.

CAPÍTULO V

DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS

- Art. 22°.** El PCSAT deberá abonar un pago por concepto de gastos administrativos por el Registro de Proveedor de Capacidad Satelital, por el periodo de vigencia del mismo, consistente en un valor igual a diez (10) salarios mínimos legal establecido para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital de la República según las disposiciones vigentes al momento de la elaboración de la liquidación correspondiente.
- Art. 23°.** El pago por los conceptos de derechos, tasa por explotación comercial y arancel por la utilización del espectro radioeléctrico que se encuentran establecidos en la Ley 642/95 serán pagados por el titular de la concesión, licencia o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgadas por la CONATEL.
- Art. 24°.** El PCSAT fijará libremente sus precios para la provisión de capacidad satelital; sin embargo, el PCSAT se compromete en garantizar un trato no discriminatorio a todos los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Paraguay, evitar la práctica de conductas anticompetitivas y las bajas o alzas artificiales de precios y tarifas.

CAPÍTULO VI

DE LOS ACUERDOS ENTRE EL PCSAT Y SUS USUARIOS

- Art. 25°.** Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operen en el Paraguay podrán contratar la provisión de capacidad satelital de cualquiera de los PCSAT registrados en la CONATEL.
- Art. 26°.** Sin perjuicio de las leyes y normas que rigen la materia, en las relaciones contractuales entre el PCSAT y sus usuarios en Paraguay se observarán, en general, las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en lo particular se regirán por los contratos suscriptos entre los mismos.
- Art. 27°.** Los contratos o acuerdos que celebre el PCSAT en el Paraguay con sus usuarios, deberán contener cláusulas en las cuáles se estipule que su utilización está sujeta al pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las leyes y otras normas regulatorias de la CONATEL al respecto, así como el compromiso de los usuarios que vayan a utilizar la capacidad satelital, de cumplir con las normas regulatorias nacionales e internacionales que sean pertinentes.

CAPÍTULO VII

DE LA VIGENCIA Y EXTINCIÓN

- Art. 28°.** El Registro del PCSAT en la CONATEL tendrá una vigencia de diez (10) años, renovable. La solicitud de renovación deberá cumplir con todos los requisitos para el Registro de Proveedor de Capacidad Satelital, presentando únicamente las actualizaciones que requieran las documentaciones recibidas anteriormente por la CONATEL. Dicha renovación podrá ser presentada hasta el último día de vigencia del registro cuya renovación se requiera, caso contrario deberá solicitar como nuevo registro.

- Art. 29°.** El registro del PCSAT quedará sin efecto en los siguientes casos:
- a) Se ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional.
 - b) A solicitud de parte.
 - c) Exista incumplimiento del requisito de proveer señales satelitales solamente a titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Paraguay.
 - d) Cuando el PCSAT quede sin satélites registrados en la UIT.
 - e) Exista incumplimiento de algunas de las condiciones, requisitos técnicos y obligaciones mencionados en este reglamento.
 - f) Por el vencimiento del plazo de vigencia del registro.
- Art. 30°.** En caso de declararse sin efecto el registro, la CONATEL notificará por escrito al PCSAT sus objeciones y las razones que la fundan, para que el mismo, en un plazo no mayor a 30 días a partir de la citada comunicación, exponga lo que a su derecho convenga. Si transcurrido dicho plazo, el PCSAT no hace manifestación alguna, o si después de analizar las razones aducidas, la CONATEL considera que éstas no son satisfactorias, la misma procederá a la anulación del registro del PCSAT.
- Art. 31°.** El Registro del PCSAT se podrá prorrogar precariamente en las mismas condiciones del registro último vigente hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la solicitud de renovación. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogable por única vez por otros noventa días.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 32°.** Los proveedores de capacidad satelital cuyos convenios con la CONATEL se encuentren fenecidos y hayan solicitado la renovación del mismo antes de la vigencia del presente reglamento, podrán seguir operando teniendo un plazo de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento para presentar y cumplir con todos los requisitos para la solicitud del Registro.
- Art. 33°.** Los convenios entre los proveedores de capacidad satelital y la CONATEL que se encuentren vigentes tendrán validez durante el plazo establecido en los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

- Art. 34°.** Habiendo necesidad, la CONATEL publicará normas complementarias que regulen la provisión de capacidad satelital a los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Paraguay.
- Art. 35°.** El presente reglamento entrará en vigencia inmediatamente a partir de su correspondiente publicación.